



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.004

"SANCHEZ, RICARDO  
NORBERTO S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 83.900 DEL  
TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA IV".

La Plata, 30 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.004-Q, caratulada:  
"Sánchez, Ricardo Norberto s/ Queja en causa n° 83.900  
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto del 11 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Ricardo Norberto Sánchez contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Isidro que condenó al nombrado a la pena de tres años y un mes de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puso ser acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda (v. fs. 29/32).

Para así resolver, el mentado órgano afirmó que la articulación no abastecía los requisitos propios de la vía extraordinaria incoada (art. 494, CPP). A continuación descartó la presencia de elemento alguno tendiente a evidenciar la presencia de una causal federal

///

suficiente, que amerite a que esta Corte ingrese en su conocimiento como superior tribunal de la causa según los precedentes de la Corte Federal ("Strada, "Di Mascio" y "Christou"). Adunó que el escrito impugnativo se desentiende de los argumentos brindados por el *a quo* para fundar el proceso de determinación del quantum punitivo, expresando su opinión personal contraria a lo decidido, sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto (v. fs. 31).

Agregó que los planteos esgrimidos por la parte no reúnen la suficiencia y carga técnica necesaria que este tipo de demandas tiene que evidenciar en la medida que los hechos debatidos no tienen vinculación directa con un agravio de naturaleza federal; por lo que mantiene plena aplicación la limitación ritual -art. 494, CPP- (v. fs. cit.).

Para finalizar, concluyó en que no hubo demostración de una relación directa e inmediata entre la cláusula constitucional invocada y lo debatido y resuelto en el caso, como así tampoco se demostró que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el recurrente con fundamento en aquella; ya que no se advierte una refutación en forma clara, concreta y razonada de los fundamentos otorgados en el pronunciamiento recurrido, a partir de los cuales se instaura su reclamo (fs. 31 vta.).

**II.** Oponiéndose a ello, el defensor oficial ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- dedujo queja (v. fs. 36/44).

Expuso detenidamente los antecedentes del caso



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.004

con especial mención a la imposición por parte del tribunal de instancia de una pena que excede el mínimo legal sin haberse brindado fundamentos suficientes para ello, en perjuicio de su asistido (v. fs. 37). Afirmó que el carril fue erróneamente denegado, pues su agravio de cariz federal amerita -a su entender- soslayar la limitación de rito -arts. 494, CPP, 161 inc. 3 apdo. "a" de la Const. provincial, y doctrina de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal- (v. fs. 39 y vta.).

Postuló que la resolución que motiva la queja importa la privación del rol institucional básico que le asiste a este Tribunal -arts. 5 y 31 de la Const. nac.-. Tachó de arbitrario lo decidido, y denunció que se funda "de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (v. fs. cit).

Manifestó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte nacional, toda vez que los agravios postulados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley revisten naturaleza federal -arbitrariedad de la decisión del Tribunal de Casación en relación al monto de pena infundadamente escogido, incumpliendo así el derecho a la revisión amplia de la sentencia condenatoria-; que la cuestión aludida se vincula de manera directa con la solución del caso, en tanto amerita la anulación del decisorio y el reenvío para un nuevo fallo; que fue oportunamente planteada y que el gravamen originado -en consecuencia- es actual (v. fs. cit y fs. 40).

Adunó que esta Suprema Corte está obligada a

///

tratar la cuestión federal y -a todo evento- dejó planteada la inconstitucionalidad de las limitaciones del art. 494 del CPP a fin de tutelar derechos de rango supremo -la no arbitrariedad de las sentencias, la defensa en juicio, el debido proceso y la doble instancia en materia penal - (v. fs. cit./41).

Expresó que la casación no sólo aplicó al caso las limitaciones de fuente local, sino que luego, para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio" para declararlos inaplicables, formuló una serie de consideraciones dogmáticas y no adecuadas a las constancias de la causa (v. fs. 41 vta.).

En dicho razonar afirmó que la Sala Cuarta defendió su interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia e ingresó en aspectos que excedieron el mero examen de admisibilidad formal; lo que -destacó- desnaturaliza la función asignada por el art. 486 del Código Procesal Penal. Citó lo resuelto en causa P. 85.977 (v. fs. cit.).

Cuestionó que no se aprecia qué otra fundamentación podría portar el remedio desestimado, en tanto se invocó la arbitrariedad en la fijación del monto de pena impuesto a su defendido, la cual de la lectura de la sentencia dictada no lograba vislumbrarse cómo había sido construida, por lo que esa falta de conocimiento impedía que -en ejercicio de una adecuada defensa- pudiera controlar si la operación intelectual resultaba razonable y ajustada a derecho, demostrando con ello la naturaleza federal de sus planteos y que el tribunal revisor se limitó a eludir mediante afirmaciones



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.004

generales y dogmáticas sin dar un correcto tratamiento a sus agravios (v. fs. 42 vta./43).

Por último, indicó que la decisión interpretó de manera arbitraria la concurrencia en el caso de los límites de admisibilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, los cuáles han de ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 43 y vta.).

**III.** La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado se aprecia que la defensa oficial no controvirtió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien el impugnante afirmó el carácter federal de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, dejó incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos (v. apdo. I), pues dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria local, resultando dicha técnica ineficaz para remover la inadmisibilidad decretada.

Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad intentada en el marco del reproche por utilizar fórmulas genéricas y abstractas, pues de la respuesta del *a quo* se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

En definitiva, el autor de la queja no logra

///

demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia sobre la que el auto denegatorio basó su respuesta, que la parte no se esforzó en rebatir.

Con respecto a la denuncia de exceso en la jurisdicción, la misma no puede prosperar, toda vez que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -argumento basal de la resolución en crisis- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causas P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.771, resol. de 18-IV-2018; P. 129.329, resol. de 30-V-2018; P. 129.851, resol. de 22-VIII-2018; P. 129.717, resol. de 19-IX-2018; entre otras)

**IV.** Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmovier-, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.004

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor Ricardo Norberto Sánchez, con costas (arts. 486, 486 *bis* y concs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1480**